

Caso N° . 1458-20-EP

Jueza ponente: Karla Andrade Quevedo

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. - Quito, D.M., 24 de noviembre de 2020.-

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Hernán Salgado Pesantes; en virtud del sorteo realizado el 28 de octubre de 2020, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional, **AVOCA** conocimiento de la causa **N° . 1458-20-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I

Antecedentes Procesales

1. El 18 de diciembre de 2019, Mónica Hinojosa Becerra presentó acción de protección en contra del rector y la vicerrectora académica y presidenta de la Comisión de Carrera Académica y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Nacional de Loja (“UNL”) alegando vulneración de sus derechos a la seguridad jurídica, al trabajo, a la igualdad y no discriminación y a la motivación porque no habría recibido respuesta afirmativa en relación a su solicitud de promoción de docente titular auxiliar 1 a docente titular auxiliar 2 y de aplicación del estímulo económico por contar con un título PhD, previsto en el artículo 83 numeral 1 del Reglamento de Escalafón del Consejo de Educación Superior (“CES”) y la resolución No. 019-R-UNL de 25 de marzo de 2015¹. La causa fue signada con el N°. 11203-2019-03918.
2. El conocimiento de la causa correspondió al juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en Loja, quien en sentencia de 16 de enero de 2020 resolvió: **(i)** negar la acción de protección “*respecto de las argumentaciones expuestas por la accionante*”, **(ii)** declarar la vulneración del derecho de petición de la accionante, en aplicación del principio *iura novit curia* y **(iii)** conceder el término improrrogable de 30 días a la UNL para que se pronuncie de forma motivada sobre la procedencia o no de la petición de homologación y estímulo económico de la accionante. De esta decisión, Mónica Hinojosa Becerra solicitó ampliación que fue negada en auto de 11 de febrero de 2020.

¹ En respuesta a lo peticionado por la accionante la vicerrectora académica y presidenta de la Comisión de Carrera Académica y Escalafón del Profesor e Investigador de la UNL manifestó en oficio No. 1101-V-UNL de 15 de noviembre de 2019: “*se ha procedido conforme lo determina el ordenamiento jurídico vigente en relación al Reglamento de Carrera Académica y Escalafón del Profesor e Investigador de la Universidad Nacional de Loja, en referencia a la disponibilidad presupuestaria previo a la emisión del informe correspondiente [...] el señor Rector da respuesta, que una vez que el Ministerio de Finanzas de (sic) contestación a la consulta efectuada “se le hará conocer con la finalidad de proceder con el trámite pertinente” [...] Referente al reconocimiento económico por tener título de Ph.D. referido en el artículo 83 numeral 1 del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Consejo de Educación Superior, se sugiere se proceda conforme el trámite administrativo que corresponda*”.

Caso N°. 1458-20-EP

3. De la sentencia de 16 de enero de 2020, las partes interpusieron recurso de apelación. En sentencia de 09 de junio de 2020, la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja resolvió: **(i)** inadmitir el recurso de apelación interpuesto por la accionante, **(ii)** admitir el recurso de apelación interpuesto por la UNL, **(iii)** revocar el fallo subido en grado y **(iv)** inadmitir la acción de protección presentada. La accionante solicitó aclaración que fue negada en auto de 02 de julio de 2020.
4. El 30 de julio de 2020, Mónica Hinojosa Becerra (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 09 de junio de 2020 y el auto de 02 de julio de 2020.

II
Objeto

5. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. La acción se planteó en contra de la sentencia de 09 de junio de 2020 y el auto de 02 de julio de 2020 dictados por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja, decisiones que cumplen con el objeto de esta acción conforme los artículos 94 y 437 de la Constitución, en concordancia con el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III
Oportunidad

6. La acción extraordinaria de protección fue presentada el **30 de julio de 2020** en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Loja de 09 de junio de 2020 y el auto dictado por la misma Sala, que negó el recurso de aclaración, de **02 de julio de 2020 y notificado el mismo día**. Por lo que, se observa que la presente acción ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC.

IV
Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda, se verifica que esta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

Caso N° . 1458-20-EP

**V
Pretensión y fundamentos**

8. La accionante alega que la sentencia impugnada vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República.
9. Solicita que se deje sin efecto las decisiones impugnadas, que se declare la vulneración de los derechos invocados y que “[s]e atienda mi pretensión principal de la acción de protección y se dicten las medidas de reparación material e inmaterial”.
10. La accionante alega que la Sala debió enfocar su análisis al contenido del acto administrativo objetado y agrega:

“el ejercicio a realizar no advertía mayor complejidad, simplemente debían tomarse la molestia de leer el Art. 28 del Reglamento de Carrera Académica y Escalafón de la UNL y con certeza hubieran entendido que su invocación por parte de la autoridad administrativa como justificativo para no atender mi pedido era FALAZ, pues el segundo inciso de la norma explica qué hacer en caso de que no se cuente con disponibilidad presupuestaria. Así mismo, dar una ligera lectura al Art 83 del Reglamento de Carrera Académica y Escalafón del CES para concluir que correspondía a ese ente atender el reconocimiento por mi título académico para que se aplique una mejora remunerativa [...] la Sala Provincial no hace el menor esfuerzo por explicarnos la premisa con la que arriba a la ‘conclusión’ de que el acto ha sido debidamente motivado”.

11. Asimismo, manifiesta que se vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva en razón de que la Sala de la Corte Provincial “*desaparece del ordenamiento jurídico vigente varias normas*” para concluir que no existió vulneración del derecho a la seguridad jurídica en el proceso de acción de protección. Señala que se habrían desconocido:

“el Art. 349 de la Constitución de la República, el Art. 70 del Reglamento de Carrera Académica y Escalafón del CES que reconoce el derecho a la promoción y los requisitos para que ello suceda, peor aún la norma del Art. 83 eiusdem que reconoce un estímulo económico por la titulación doctoral, insinuando incluso que ese derecho no es exigible por cuanto el título ha sido obtenido antes de ingresar a laborar en la Universidad [...] desconocen el Procedimiento de Aplicación del Reglamento de Carrera Académica y Escalafón dictado por la propia Universidad Nacional de Loja, en cuyo numeral 7 el único requisito para ser Docente Titular Auxiliar 1 es tener MAESTRÍA [...] incluso se desconoce la existencia de una Tabla de Escalafón emitida por el propio CES y replicada por la UNL en donde se puede conocer cuales son las escalas remunerativas, muy alejadas del criterio de la Sala de que ‘la remuneración se ajusta al cargo y posición de la accionante’; solo ignorando todo eso se puede concluir que al haber ingresado con una remuneración impide que se pueda obtener mejoras remunerativas por más títulos y experiencia que se posea”.

Caso N° . 1458-20-EP

12. Sobre el derecho a la seguridad jurídica también sostiene que dos de los jueces que integraron la Sala que resolvió su recurso de apelación formaron parte de la Sala que declaró con lugar la demanda presentada en la acción de protección signada con el No. 11203-2017-03313 en la que el accionante también exigió el pago del estímulo económico por ostentar un título PhD. Sobre lo mismo añade:

“como se explica que para un operador de justicia en un fallo sea reconocido y tutelado el derecho de un docente a obtener una mejora remunerativa por su título de PhD (incluso con efecto retroactivo) y en otro proceso con visible identidad objetiva (objeto, causa y pretensión similar) se concluya que el sueldo fijado obedeció a un 'convenio entre las partes' o que el hecho de haber obtenido el título académico tiempo atrás impide que se reconozca el mismo y la promoción... cuestiones que quedan en el aire y merecen abordarse en procura de alcanzar una uniformidad de criterio”.

13. Finalmente, manifiesta que la admisión de su demanda de acción extraordinaria de protección resulta relevante porque los derechos a la promoción académica y a recibir una remuneración justa, de acuerdo a méritos académicos, están reconocidos en la Constitución. Además, señala que permitir la ejecutoria de la decisión impugnada supone un *“antecedente nefasto”* en virtud de que:

“los criterios emitidos por la Sala Provincial de Loja ignoran el escalafón docente, los grados y niveles académicos y la tabla remunerativa docente que se ha dictado para el efecto, concluyendo que la remuneración corresponde a un convenio entre las partes o que el hecho de poseer un título doctoral anterior al ingreso a una institución de educación superior impide que sea reconocido para ascender en el escalafón. En tal sentido, si bien la posición de la Sala Provincial de Loja no tiene criterio vinculante será un óbice para que otros docentes de la Universidad Nacional de Loja que se encuentran en posición similar a la mía exijan sus derechos reconocidos en la Constitución y la ley”.

VI Admisibilidad

14. La LOGJCC en sus artículos 58, 61 y 62 establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
15. La accionante sostiene que si la Sala hubiera realizado una mejor lectura de las normas aplicables al caso hubiera podido entender que la respuesta de la UNL a su pedido fue *“FALAZ”* y que le correspondía atender su petición para la aplicación del estímulo económico solicitado, análisis que implicaba un ejercicio sin *“mayor complejidad”* (párrafo 10 *supra*).
16. Este Tribunal encuentra que dichas alegaciones evidencian la inconformidad de la accionante con el análisis que la Sala efectuó y con el hecho de que no haya arribado a las conclusiones que favorecerían sus intereses. Por lo tanto, incurre en la causal de inadmisión del artículo 62 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

Caso N° . 1458-20-EP

Control Constitucional que dispone lo siguiente: *“Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”*.

17. Al respecto, la Corte Constitucional ha manifestado que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional, puesto que la Corte Constitucional no debe ser considerada como una instancia adicional².
18. Asimismo, señaló que se vulneró su derecho a la seguridad jurídica puesto que en otra acción de protección (que la accionante considera guarda identidad objetiva con la suya), se declaró con lugar la demanda y que se debe procurar *“alcanzar una uniformidad de criterio”* (párrafo 12 *supra*).
19. La Corte Constitucional ha determinado que para la constatación de un argumento claro sobre el derecho violado, hace falta establecer: (i) una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado; (ii) una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental, tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, (iii) una justificación jurídica, que muestre porqué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata³.
20. De la argumentación de la accionante no se desprende un argumento claro de acuerdo a dichos parámetros, pues pese a que identifica el derecho constitucional que considera vulnerado se limita a expresar de modo general que existió identidad objetiva entre su causa y la acción de protección signada con el No. 11203-2017-03313 y a expresar que ambas fueron presentadas en contra de la UNL con la pretensión de recibir un estímulo económico por ostentar un título PhD, pero no llega a explicar con claridad de qué modo las circunstancias fácticas de ambas causas revestían tal similitud que hacían que los jueces de la Sala de la Corte Provincial estuvieran obligados a resolver su acción igual que la que menciona.
21. Por lo expuesto, la demanda incumple el requisito contemplado en el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC que establece: *“Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”*.
22. La accionante también aduce que la Sala de la Corte Provincial desconoció los artículos 70 y 83 del Reglamento de Carrera Académica y Escalafón del CES, el Procedimiento de Aplicación del Reglamento de Carrera Académica y Escalafón y la Tabla de Escalafón emitida por el CES *“y replicada por la UNL”* (párrafo 11 *supra*). Por lo que, la demanda también incurre en la causal de inadmisión establecida en el artículo 62 numeral 4 de la

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 785-13-EP/19 de 23 de octubre de 2019.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020.

Caso N° . 1458-20-EP

LOGJCC: “*Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.

**VII
Decisión**

23. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N° . **1458-20-EP**.
24. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
25. Notifíquese este auto, archívese la causa y devuélvase el proceso.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 24 de noviembre de 2020.- Lo certifico

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN